

DECRETO 2239 DE 1991

(septiembre 30)

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS OPERACIONES QUE ADELANTEN LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS A TRAVES DE LA RED DE OFICINAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 2576 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el parágrafo primero del artículo 6° de la Ley 45 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1º. OPERACIONES AUTORIZADAS. Las sociedades fiduciarias podrán contratar la utilización de la red de oficinas de los establecimientos de crédito como apoyo para la ejecución de sus negocios, en los casos y con sujeción a las condiciones señaladas en el presente Decreto, bajo términos contractuales que no impliquen delegación de las decisiones que corresponden al fiduciario o se desarrollen actividades para cuya realización no se hallen legalmente habilitadas las mencionadas sociedades.

Artículo 2º. ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO AUTORIZADOS PARA CONTRATAR. De conformidad con los artículos 1.1.1.1.1., 1.1.1.1.2. y 1.1.1.1.6. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos para el uso de sus redes de oficinas con los establecimientos bancarios, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

Artículo 3º. CONTRATOS CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO. Los contratos que se celebren entre la fiduciaria y el establecimiento de crédito deberán contener en forma clara, precisa y detallada las operaciones que adelantará este último, así como las instrucciones, informaciones y demás elementos necesarios para la realización de las mismas. Las sociedades fiduciarias deberán remitir a la Superintendencia Bancaria el texto de los contratos que celebren con los establecimientos de crédito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de los mismos.

La Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones, podrá ordenar en cualquier tiempo las modificaciones que resulten procedentes a los contratos celebrados para la utilización de la red de oficinas, con el fin de que el servicio se preste en condiciones que sean acordes con la naturaleza del negocio fiduciario, se preserve la transparencia de las operaciones frente a los usuarios y el público en general y exista claridad en cuanto a la determinación de los costos reales derivados de la utilización de la red; así mismo, podrá ordenar la suspensión de los contratos, en cuanto los mismos contengan estipulaciones contrarias a lo prescrito en el presente Decreto o en otras disposiciones de obligatorio cumplimiento.

Artículo 4º. PROMOCION Y CELEBRACION DE NEGOCIOS CON PERSONAL DE LA FIDUCIARIA. Las sociedades fiduciarias podrán acordar con el establecimiento de crédito la ubicación de personal dependiente de ellas en las oficinas del mismo, el cual tendrá como labor exclusiva la de promover los negocios de la entidad fiduciaria o la de concluir negocios en nombre de dicha entidad, en cuyo caso deberá preverse lo relativo al otorgamiento de representación con arreglo a la ley.

Para efectos de lo previsto en el Inciso anterior deberá adecuarse el lugar donde las personas designadas desempeñaran sus funciones, de manera que el público las identifique plenamente como empleadas o funcionarias de la fiduciaria; para el cumplimiento de ese

propósito, cuando menos, deberá instalarse un aviso cuyo tamaño, ubicación y características serán determinados por la Superintendencia Bancaria; así mismo, en lugar visible del área de trabajo deberá figurar el nombre de la persona con la indicación de ser funcionario de la fiduciaria y no podrá utilizar vestuario o cualquier otro elemento que pueda generar confusión con los funcionarios del establecimiento bancario. El área de trabajo destinada para uso de los funcionarios de la fiduciaria no podrá ser empleada para la prestación simultánea o sucesiva de servicios propios del establecimiento de crédito o de terceros.

Artículo 5º. FONDOS COMUNES ORDINARIOS. Los contratos por medio de los cuales se efectúe la vinculación de fideicomitentes a un fondo común ordinario podrán celebrarse y ejecutarse a través de las redes de oficinas, sirviéndose para el efecto de los funcionarios o empleados de los establecimientos de crédito, siempre que para el efecto la sociedad fiduciaria establezca previamente con total precisión, en forma debidamente documentada, las bases sobre las cuales podrá concluirse la operación, en aquellos aspectos no predeterminados en el modelo de contrato y en el reglamento, tales como plazos o comisiones, de manera que el establecimiento de crédito no obrará en ningún caso con autonomía en la definición de los términos de la negociación.

Para la celebración de los contratos anteriores a través de las redes de oficinas de los establecimientos de crédito, es indispensable que en las carátulas de los mismos se inserte el siguiente aviso: EN LAS OPERACIONES QUE SE REALICEN A TRAVES DE LA RED DE OFICINAS DE(L) (LA) (aquí el nombre del establecimiento de crédito), ESTE (A) ACTUA EN NOMBRE Y POR CUENTA DE (aquí el nombre de la Sociedad Fiduciaria) Y NO ASUME RESPONSABILIDAD EN LA GESTION FIDUCIARIA ENCOMENDADA POR EL CLIENTE A ELLA. SUS OBLIGACIONES SE LIMITAN AL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR (aquí el nombre de la sociedad fiduciaria) PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DICHA RED SOBRE LOS RECURSOS QUE LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS

RECIBEN, DIRECTAMENTE O A TRAVES DEL USO DE LAS REDES DE OFICINAS DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, LA LEY NO CONTEMPLA AMPARO DEL SEGURO DE DEPOSITO.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria determinará el tamaño, tipo de letra, ubicación y demás características que deberá reunir el aviso al que se refiere el presente artículo.

Artículo 6º. NEGOCIOS DE ADMINISTRACION, FONDOS COMUNES ESPECIALES Y FIDUCIA EN GARANTIA. Los negocios de administración de bienes, fondos comunes especiales, fiducia de inversión no relacionada con fondos comunes y fiducia en garantía podrán celebrarse a través de las redes de oficinas de los establecimientos de crédito con sujeción a lo previsto en el artículo cuarto del presente Decreto. También podrán utilizarse las redes de oficinas de los establecimientos de crédito, en relación con los negocios fiduciarios mencionados en el artículo precedente y en el presente artículo, valiéndose del personal de los establecimientos de crédito, para operaciones específicamente relacionadas con la recepción y el pago de dinero.

Artículo 7º. COMPROBANTES DE LAS OPERACIONES. De toda operación que adelante el establecimiento de crédito deberá elaborarse un comprobante de la transacción, el cual contendrá la siguiente leyenda: ADVERTENCIA: EL (LA) (aquí el nombre del establecimiento de crédito) ACTUA BAJO LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE (aquí el nombre de la fiduciaria) Y, POR TANTO, NO ASUME NINGUNA OBLIGACION FRENTE AL CLIENTE RELACIONADA CON LA EJECUCION DEL NEGOCIO FIDUCIARIO QUE DA ORIGEN A ESTA TRANSACCION.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria establecerá el tamaño, ubicación y demás características del aviso, así como la información mínima que deberá contener el comprobante.

Artículo 8º. MANEJO DE RECURSOS. En el contrato correspondiente se precisará la aplicación que habrá de darse a los recursos que reciba el establecimiento de crédito con ocasión de las operaciones realizadas mediante la utilización de su red de oficinas y la oportunidad en que habrá de hacerse.

Artículo 9º. RECEPCION Y ENTREGA DE DOCUMENTOS. En los contratos que se celebren en desarrollo de lo previsto en el presente Decreto podrá convenirse que en las oficinas del establecimiento de crédito se reciban y entreguen documentos relativos a los negocios celebrados entre la institución fiduciaria y su clientela.

Artículo 10. Derogado por el Decreto 2576 de 1991, artículo 9º. INDEPENDENCIA LOCATIVA. Para la viabilidad de la utilización de la red de oficinas de un establecimiento de crédito será necesario que la sociedad fiduciaria mantenga una rigurosa independencia locativa que evite cualquier posible confusión de los usuarios del servicio sobre la persona oferente del mismo. En consecuencia, será requisito para la celebración del correspondiente contrato que NINGUNA DE LAS OFICINAS DE LA FIDUCIARIA quede ubicada en la misma edificación en la cual funcione uno de los establecimientos de comercio de la institución crediticia, o en una contigua, ni aún cuando el inmueble esté sujeto al régimen de propiedad horizontal de la Ley 182 de 1948 o de la Ley 16 de 1985, a menos que los locales se encuentren ubicados en el mismo centro comercial y que éste se caracterice por la pluralidad de establecimientos de comercio y diversidad de empresas, de manera que la coexistencia en un mismo lugar de oficinas de la fiduciaria y del establecimiento de crédito que facilita a ésta el uso de su red no pueda llegar a generar eventual confusión sobre la identidad corporativa de las instituciones.

Artículo 11. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 30 de septiembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RUDOLF HOMMES.